

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10-jun.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 1393
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Colpatría S.A. cedido a Patrimonio Autónomo FC Technibaking
Demandado: Alba Lucy Bejarano Lenis
Radicación: 76-520-40-03-005-2007-00155-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia Nº 146 del 07 de febrero 2020, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estados el 10 de febrero de 2020, con el cual se pretendía que la parte ejecutante diera cumplimiento a la orden emitida en providencia del 2 de febrero de 2017, esto es, informara el estado actual del proceso penal a efectos de poder continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Desde ello ha transcurrido más de dos (2) años, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por BANCO COLPATRIA S.A. cedido a PATRIMONIO AUTONOMO FC TECHNIBAKING en contra de la señora ALBA LUCY BEJARANO LENIS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la parte demandante, con el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-95578, de propiedad de la demandada ALBA LUCY BEJARANO LENIS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.860.382 por lo anterior deberá dejar sin efecto el embargo comunicado a través de nuestro oficio N° 1.000 del 8 de mayo de 2007.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5200d651a0fef212cdb574e4821da47b05ad26b6411324a6971c3946b399c3c3**

Documento generado en 17/06/2022 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>